



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de DELFINA MONTERO ERAZO contra PORVENIR Y OTRO, informando que se arrió a eso de las 16:59 pm, del día 25 de septiembre de esta anualidad, una solicitud signada por el doctor CRISPULO DIAZ MELO, apoderado de la demandante, solicitando la perdida de competencia de este proceso.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora DELFINA MONTERO ERAZO contra PORVENIR Y OTRO. RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-00228-00

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa del memorial signado por el doctor CRISPULO DIAZ MELO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en la cual solicita a la suscrita declararse incompetente, atendiendo a que, *“de manera directa transformó los términos establecidos en el art. 80 del Código Procesal del Trabajo, art. 228 de la Constitución Política y art. 121 del código General del Proceso creado por la ley, este último artículo se invoca análogamente conforme al art. 145 del código procesal del trabajo, pues mediante la expedición u omisión de actos administrativos no puede suplantarse o desconocerse al congreso de la Republica de Colombia”*.

Entrando a analizar la solicitud del apoderado de la parte actora, sea menester recordarle por una parte que, sobre quien recae la carga procesal de realizar las notificaciones de ley, es sobre el extremo activo, y si nos trasladamos al expediente, más exactamente, al folio 175, claramente se puede observar que dicha carga solo fue cumplida hasta el 27 de agosto de 2019, cuando las demandadas MAGALYS MARIA GOMEZ SANCHEZ y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., fueron notificadas a través de curador ad litem. Así las cosas, tomando aquella fecha como partida y como fecha final la de este proveído, se puede decir que el termino de que trata el artículo 121 del G. G, del P, aplicado por el apoderado de la actora, por analogía del art. 145 del código procesal del trabajo, no ha sido superado, ya que los términos procesales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, por mandato del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a los motivos de salubridad pública y fuerza mayor que el país está viviendo.

Ahora, por otro lado, considera con sano criterio el despacho que el precepto legal utilizado por el apoderado de la parte demandante, es incompatible e inaplicable en la materia por cuanto el código procesal del trabajo al reducir el numero de audiencias del proceso laboral adecuándolo a la oralidad, estableció limites de tiempo para desarrollar las audiencias de tramite y juzgamiento, sin que al posponerlas o suspenderlas, se vulnere el acceso a la administración de justicia. Además, en el sub examine tal como se detallo anteriormente, este Despacho no ha sido negligente en el desarrollo del proceso ni ha obstaculizado el normal desarrollo del mismo.

Por ello, sea de resaltar aquí que no le asiste razón a la parte demandante su pretensión, toda vez que no se observa capricho alguno en concluir o rehacer la diligencia de trámite y juzgamiento, de manera que se mantendrá la fecha del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitado por la parte actora, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER la fecha del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento dentro de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(SIN NECESIDAD DE FIRMA¹)
FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).